

Of-12

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase



Historial

Marginal:	<i>Of-12</i>
Tipo de disposición:	<i>Ordenanza Fiscal.</i>
Entrada en vigor:	<i>1 de enero de 2006.</i>
Publicaciones:	<i>Primera publicación. BOP 244 – 24/12/1999</i> <i>Modificación. BOP 227 – 26/11/2001</i> <i>Modificación. BOP 217 – 15/11/2005</i>
Notas:	<i>La entrada en vigor se refiere al texto refundido de la Ordenanza.</i>



Índice

Artículo 1º. Naturaleza y Fundamento.....	4
Artículo 2º. Hecho Imponible	4
Artículo 3º. Sujetos Pasivos	4
Artículo 4º. Responsables	5
Artículo 5º. Cuota Tributaria.....	5
Artículo 6º. Beneficios Fiscales	5
Artículo 7º. Devengo	5
Artículo 8º. Liquidación.....	5
Artículo 9º. Ingreso.....	6
Artículo 10º. Infracciones y sanciones.....	6
Artículo 11º. Recursos	6
Artículo 12º. Normas de gestión	6
Artículo 13º. Derecho	7
DISPOSICIÓN FINAL	7
ANEXO.....	8

Artículo 1º. Naturaleza y Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, se acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y otros usos similares.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituyen el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal con entradas de vehículos a través de las aceras en viviendas unifamiliares y plurifamiliares, y reservas de la vía pública para uso exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

A efectos de esta Tasa se considerará entrada de vehículos toda aquella puerta que dé a la vía pública y en la que por sus características y dimensiones pueda presumirse la entrada de un vehículo, salvo que se haga constar por escrito el destino a otros usos y así se compruebe por la Inspección Municipal.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente de esta Tasa los propietarios de fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

La cuota de esta Tasa será la que figura en el Anexo a esta Ordenanza.

Artículo 6º. Beneficios Fiscales

1. Solamente se admitirán los beneficios fiscales que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.
2. Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos en una entidad financiera.

Esta bonificación será gestionada de oficio por la Corporación, procediéndose a descontar su importe en el momento del cobro. Si la entidad financiera devolviese por cualquier motivo los recibos domiciliados, el sujeto pasivo perderá su derecho a disfrutar de la citada bonificación.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la Licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 8º. Liquidación

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el Anexo a esta Ordenanza se girarán anualmente a través del correspondiente padrón o lista cobratoria, liquidándose por los aprovechamientos

concedidos o realizados y serán irreducibles por periodos anuales, con independencia del número de días que durante este periodo se haya realizado el aprovechamiento, salvo en caso de declaración de alta nueva o baja, en que la tasa será irreducible por trimestre.

Por todos los aprovechamientos concedidos que no se haya presentado la declaración de baja por los que se estuvieran realizando el día primero de cada año nacerá la obligación de pago de esta Tasa.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se efectuará en las fechas y entidades financieras y oficinas que se señalen en el edicto de exposición al público del Padrón que anualmente formará el Ayuntamiento.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 11º. Recursos

Contra los actos de gestión de esta exacción procederá el recurso de reposición previsto en el art. 14.2 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y disposiciones concordantes.

Artículo 12º. Normas de gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal.
2. Los servicios competentes des este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las

Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena.

autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados

3. No se consentirá la ocupación del dominio público local hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.
4. En los otorgamientos de licencia para ocupar el dominio público por estos conceptos, se exigirá estar al corriente de pago en los mismos con la Hacienda Municipal, siendo la falta de pago causa para denegar dicha licencia.
5. La falta de pago de dos o más liquidaciones vencidas y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a revocar la licencia.
6. Los titulares de licencias o los beneficiarios de aprovechamientos están obligados a presentar la correspondiente declaración de baja, que surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se presente la declaración. La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia para ocupar el dominio público por estos conceptos o desde que se produzca la ocupación, si se procedió sin la preceptiva autorización, exigiéndose esta Tasa hasta que se presente la declaración de baja a que se refiere el párrafo anterior. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 13º. Derecho

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley de Modificación del Régimen Legal de las Tasas y Precios Públicos y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones a esta Ordenanza entrarán en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de las modificaciones de la ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena.

ANEXO

PRIMERO. TARIFA

1. La cuantía de la tasa regulada en este acuerdo fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros lineales o por cada fracción.
2. La tarifa de la tasa será la siguiente:
 - a. Entrada de vehículos particulares en las fincas individuales y reservas de vía pública para uso exclusivo:
Hasta 5 metros lineales: 60,10 €/año.
 - b. Entrada de vehículos particulares en fincas comunitarias:
En todos los casos, por cada uno: 18,03 €/año.
 - c. Reserva de aparcamientos, de parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:
 - Turismos: 60,10 €/año
 - Furgonetas y Camiones hasta 3,5 toneladas: 72,12 €/año
 - Camiones, autocares, etc.; 150,25 €/año.